



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia de Menor cuantía por prescripción extraordinaria art 375 CGP.

Actores: JOSÉ FERNANDO GABRIEL LÓPEZ DE MESA GRANDA.

Demandados: Georgina Bautista de Torres, Efraín Bautista Morelo
(herederos indeterminados) y comuneros determinados en el certificado de tradición
y personas indeterminadas.

Radicado N° 2022-00331-00

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GABRIEL LÓPEZ DE MESA GRANDA, mayor de edad y con domicilio en Medellín, al igual que en esta vecindad, contra los comuneros detallados en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 146-925 de la ORIP de Instrumentos Públicos, señores Georgina Bautista de Torres, herederos indeterminados de Efraín Bautista Morelo, José de Los Santos Bautista Seña, Ramón Bautista Díaz, Hernando Luis Ávila Carreño, Esther Sofía Cárdenas Pérez, Eberto Antonio Bautista Cardales, Luz Gloria Osorio Navas, Sixto Miguel Bautista Cardales, Juana Del Carmen De León Smith, Delsi Inés Pedroza Ramírez, Hernando Guerra Carvajal, Vidal De Jesús Blandón Escobar, Luz Elena Cadavid Marín, Sergio Bladimir Cárdenas Moreno, José Fernando López De Mesa Granda, Guillermo Luis Arango Ortiz, Georgina Bautista Morelo, Efraín Bautista Morelo, Integrado Limitada Uno A. Aseo, David De Jesús Sarmiento Rivas, Luz Marina Villegas Jaramillo, Dixon Nel García Raveles, Agro Genova Ltda, Berenice Almanza Pérez, Ángela María Restrepo López, Pedro Luis Olaya Bolívar, José Emiliano Restrepo Villegas, Gloria Isabel Melguizo Jaramillo, Carlos Mario Melguizo Jaramillo, Mario De Jesus Melguizo Uribe, Alberto Toro Ardila, Víctor Hugo Aristizabal Grisales, Jaime Horacio De La Calle Osorio, Rubén Darío Arango Ortiz, Alberto Elías Arango Jaramillo, Patricia Ofelia Ceballos Angulo, Julián Federico Mauricio Jordán Abondano, Juan Leopoldo Castro Torres, Iván De Jesús Escobar, Rodrigo Nicolás Castillo Oquendo, Luis Fernando Otero López, Carmen Sofía González De Bautista, Lascario Otero Grice, Juan Fernando Mejía Pérez, Cesar Augusto Quintero Ramírez, Luz Marina Quintero Ramírez, Martha Isabel Quintero Ramírez, Álvaro De Jesús Casteñada Casteñada, Luz Teresita Monsalve Roldan, Edgar Camilo Moreno Jordan, Luz Damary García De Hernández, Pedro José Hernández Rodríguez, Jhon Jairo Jaramillo Almanza, Alba Doris Meza Lopera, Ana Roció Sierra De López, Nelson Cortez Marín, Luis Fernando Valencia Echeverri, Gloria Eugenia Lopera Pérez, Yolanda Del Rosario Quiroz Paniagua, Cesar Valdés Barcha, Jairo Arturo Bustamante Restrepo, Manuel Herrera Molina, José Orlando Rojas Herrera, Álvaro David Rojas Herrera, Martha Isabel Rojas Herrera, Luz María Montoya De Osorio, Stefan Jordán Ceballos, Ana María García Marín, Jorge Alejandro Ruiz Roldan, José De Jesús Álvarez Idarraga, Ángelo Ulises Buritica Montoya, Williams De Jesús Gallego López, Elba Elida Toro Bustamante, Ruby Estela Toro Bustamante, Abel Mejía Blanco, Luis Alberto Sotomayor Bernal, Aracelly Pereira De Vergara, María Antonieta Moscoso Zorilla, Omaidro Del Socorro Mejía Montoya, Gloria Patricia Quiroz Maniaguas, Fransisco Emiliano Quintero Velásquez, María Ofelia Ramírez De Quintero, Joel Bautista González, Neris María Rivera Ávila, Wilson Antonio Cárdenas Moreno, Omaira Del Socorro Mejía Montoya, Carlos Alberto Mejía Manjarrez, Vilma Otero Vega, Clara Eugenia Otero Vega, Juan Carlos Osorio Navas, Albeiro De Jesús Franco Piedrahita, José Wilson José Vargas Sánchez, Ester Beatriz Escobar Londoño, María Mercedes Posada Escobar, Benjamín Ignacio Posada Posada, Lilian Cielo Henao Arenas, Samuel David Burgos Guevara, Álvaro Molina Larrea, Marlis Altamiranda Pájaro, Tawist Bautista Palomo, Luz Estela Vélez Cardona, Henry Javier Duran Solís, Jairo Alberto Duran Solís, Efrén Eduardo

Bautista Palomo, Bernarda Patricia González Llama, Wilfrido Hernández Bravo, Ester Beatriz Escobar Londoño, Sven Evert Olofsson, Julio Cesar Correa Ramos, Gloria Cecilia Castañeda Calle, Georgina Bautista De Torres, José Wilson Vargas Sánchez, Jorge Antonio Torres Ballesta, Emilse De Jesús Pérez Ávila, Luis Armando Moreno Castañeda, Alejandro Mejía Otero, Ida Dolores Bravo Narváez, Jaime León Gutiérrez Muñoz, Ana Felisa Mendoza Fernández, Clara Isabel Bautista Medina, Aracelly Pereira Figueroa, Laura Melissa Hernández Caro, Cilia Margarita García Hernández, Marcial Antonio Angulo Burgos, mayores de edad y cuyo domicilio, residencia, correo electrónico y lugar de notificaciones manifiesta desconocer el actor y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho a comparecer.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 18 numeral 1º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de menor cuantía atendiendo el avalúo aportado del bien inmueble de mayor extensión que lo ubica en una suma dineraria superior a 40 e inferior a 150 SMLMV por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, zona rural de esta comprensión municipal.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal de pertenencia.

3.- Tesis del Juzgado: Es procedente admitir la demanda.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Por su parte, el artículo 375 ibídem nos señala:

Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. “...”

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Como quiera que, del examen realizado a la demanda en forma integral, se concluye que reúne los requisitos previstos en la ley y fueron arrimados los anexos conforme a las previsiones de los artículos 82, 83, y 84, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibídem, y que con la prueba idónea (certificado de tradición y libertad) expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, se tiene que el bien pretendido en usucapión tiene antecedente registral con propiedad o dominio pleno y particular inscrita derivado de un título y un modo como fuente de surgimiento del mentado derecho real que se aprecia, sin mácula en la anotación número 1 del certificado, título éste muy anterior a la ley 160 de 1994, lo que desvirtuaría cualquier viso inicial de propiedad pública, y que, además, la demanda fue dirigida por el actor y redirigida por el juzgado **contra los actuales titulares de derecho real que aparecen como comuneros o copropietarios en el folio de matrícula**, por lo que fuerza proceder a su admisión, ordenándose el emplazamiento de la demandada determinada, de los comuneros titulares de derechos reales registrados y de las personas indeterminadas que pudiesen tener interés en acudir a este proceso, acto primero de estos últimos nombrados que se ordena por la manifestación de desconocer domicilio, residencia y/o lugar de notificaciones de dichos titulares, y demás se ordenarán actuaciones obligatorias según la norma especial en cita.

De otro lado, siguiendo las directrices del decreto 806 de 2020 asumido como legislación permanente con algunos aditamentos a través de la ley 2213 de 2022, determina el texto de la demanda la enumeración de los canales digitales con que cuenta el actor y su apoderado, manifestando desconocer alguno respecto de los integrantes de la parte demandada, y como, igualmente se manifiesta desconocer lugares de notificaciones, domicilios y residencias de los demandados, no sería imperativa la carga de demostrar el envío previo de la demanda a dicha parte.

Ahora bien, para que no quede mácula alguna respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión, atendiendo lo plasmado en el numeral 5º del artículo 375 CGP y los lineamientos plasmados en precedentes de la H. Corte Constitucional y Suprema de Justicia, entre otros los de la sentencias T-488 de 2014, T-548 y T-549 de 2017, en armonía con las directrices administrativas conjuntas IGAC-INCODER número 13 de 2014 y de la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO número 10 de 4 de mayo de 2017, se ordenará al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica que, a costas de la parte actora se sirva expedir certificado especial donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre el predio objeto del proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria 146- 925; 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada, mediante apoderado judicial, por los ciudadanos JOSÉ FERNANDO GABRIEL LÓPEZ DE MESA GRANDA contra los titulares de derecho de dominio y reales que se detallan en el folio de matrícula inmobiliaria 146-925 de la ORIP de Lorica, señores Georgina Bautista de Torres, herederos indeterminados de Efraín Bautista Morelo, los herederos de José de los Santos Bautista Seña, Ramón Bautista Díaz, Hernando Luis Ávila Carreño, herederos de Esther Sofía Cárdenas, José Emiliano Restrepo Villegas, Ida Dolores Bravo Narváez, Henry Javier Duran Solis, Alejandro Mejía Otero, Luis Armando Moreno Castañeda, Efrén Eduardo Bautista Palomo, Jairo Alberto Duran Solis, Abel Mejía Blanco, Emilse de Jesús Pérez Ávila, Jorge Antonio Torres Ballesta, José Wilson Vargas Sánchez, Gloria Cecilia Castañeda Calle, Julio Cesar Correa Ramos, Olofsson Sven Evert, Ester Beatriz Escobar Londoño, Benjamín Ignacio Posada Posada, María Mercedes Posada Escobar, Clara Eugenia Otero Vega, Wilfrido Hernández Bravo, Efrén Eduardo

Bautista Palomo, Bernarda Patricia González Llama, Luz Estela Vélez Cardona, Marlis Altamiranda Pájaro, Tawist Bautista Palomo, Álvaro Molina Larrea, Samuel David Burgos Guevara, Lilian Cielo Henao Arenas, Albeiro de Jesús Franco Piedrahita, Juan Carlos Osorio Navas, Vilma Otero Vega, Carlos Alberto Mejía Hernández, Omaira del Socorro Mejía Montoya, Wilson Antonio Cárdenas Moreno, Joel Bautista González, Neris María Rivera Ávila, Francisco Emilio Quintero Velásquez, María Ofelia Ramírez de Quintero, Aracelly Pereira de Vergara, Luis Alberto Sotomayor Bernal, Gloria Patricia Quiroz Maniaguas, Omair del Socorro Mejía Montoya, María Antonieta Moscoso Zorrilla, Álvaro de Jesús Castañeda, Luz Teresita Monsalve Roldan, Abel Mejía Blanco, Ángela María Restrepo López, Luz Marina Montoya de Osorio, Ruby Estela y Elba Elida Toro Bustamante, José de Jesús Álvarez Idarraga, Angelo Ulises Buritica Montoya, Williams de Jesús Gallego López, Jorge Alejandro Ruiz Roldan, Ana María García Marín, Stefan Jordan Ceballos, Patricia Ofelia Ceballos Angulo y Julian Federico Mauricio Jordan Abondano, Manuel Herrera Molina, Martha Isabel, Álvaro David y José Orlando Rojas Herrera, Jairo Arturo Bustamante Restrepo, Yolanda del Rosario Quiroz Paniagua y Cesar Valdés Barcha, Gloria Eugenia Lopera Pérez, Luis Fernando Valencia Echeverri, Luz Elena Cadavid Marín, Nelson Cortez Marín, Ana Rocio Sierra de López, Jhon Jairo Jaramillo Almanza y Alba Doris Meza Lopera, Luz Damary García Hernández y Pedro José Hernández Rodríguez, Edgar Camilo Moreno Jordan, Martha Isabel, Luz Marina y Cesar Augusto Quintero Ramírez, Juan Fernando Mejía Pérez, Lascario Otero Grice, Carmen Sofía González de Bautista, Rubén Darío Arango Ortiz, Luis Fernando Otero López, Rodrigo Nicolás Castillo Oquendo, Alberto Elías Arango Jaramillo, Juan Leopoldo Castro Torres e Iván de Jesús Escobar, Víctor Hugo Aristizabal Grisales y Jaime Horacio de la Calle Osorio, Carlos Mario y Gloria Isabel Melguizo Jaramillo, Mario de Jesús Melguizo Uribe y Alberto Toro Ardila, Berenice Almanza Pérez, Juana León Smith, Luz Mariana Villegas Jaramillo, David de Jesús sarmiento Rivas, Uno. A Aseo Integrado Ltda, Dixon Nel García Raveles, Agro Genova Ltda, Pedro Luis Olaya Bolívar, Ana Felisa Mendoza Fernández, Clara Isabel Bautista Medina, Aracelly Pereira Figueroa, Laura Melissa Hernández todos los nombrados, mayores de edad y cuyo domicilio, residencia, correos electrónicos y lugar de notificaciones son desconocidas bajo afirmación del actor.

2.- Imprimase al presente asunto de menor cuantía el trámite del proceso verbal.

3.- Informar sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso segundo, numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia haciendo especial énfasis a la Agencia Nacional de Tierras que **atienda las órdenes proferidas por la H Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2022, reglas primera y segunda respecto de su intervención en los procesos de pertenencia.** Líbrense las comunicaciones de rigor.

4.- Emplazar a la señora Georgina Bautista de Torres, a los herederos indeterminados del finado Efraín Bautista Morelo, a los herederos indeterminados de Esther Sofía Cárdenas Pérez los herederos de José de los Santos Bautista Seña, herederos de Esther Sofía Cárdenas, a los señores Ramón Bautista Díaz, Hernando Luis Ávila Carreño, José Emiliano Restrepo Villegas, Ida Dolores Bravo Narváez, Henry Javier Duran Solis, Alejandro Mejía Otero, Luis Armando Moreno Castañeda, Efren Eduardo Bautista Palomo, Jairo Alberto Duran Solis, Abel Mejía Blanco, Emilse de Jesús Pérez Ávila, Jorge Antonio Torres Ballesta, José Wilson Vargas Sánchez, Gloria Cecilia Castañeda Calle, Julio Cesar Correa Ramos, Olofsson Sven Evert, Ester Beatriz Escobar Londoño, Benjamín Ignacio Posada Posada, María Mercedes Posada Escobar, Clara Eugenia Otero Vega, Wilfrido Hernández Bravo, Efren Eduardo Bautista Palomo, Bernarda Patricia González Llama, Luz Estela Vélez Cardona, Marlis Altamiranda Pájaro, Tawist Bautista Palomo, Álvaro Molina Larrea, Samuel David Burgos Guevara, Lilian Cielo Henao Arenas, Albeiro de Jesús Franco Piedrahita, Juan Carlos Osorio Navas, Vilma Otero Vega, Carlos Alberto Mejía Hernández, Omaira del Socorro Mejía Montoya, Wilson Antonio Cárdenas Moreno, Joel Bautista González, Neris María Rivera Ávila, Francisco Emilio Quintero Velásquez, María Ofelia Ramírez de Quintero, Aracelly Pereira de Vergara, Luis Alberto Sotomayor Bernal, Gloria Patricia Quiroz Maniaguas, Omair del Socorro Mejía Montoya, María Antonieta Moscoso Zorrilla, Álvaro de Jesús Castañeda, Luz Teresita Monsalve Roldan, Abel Mejía Blanco, Ángela María Restrepo López, Luz Marina Montoya de Osorio, Ruby Estela y Elba Elida Toro Bustamante, José de Jesús Álvarez Idarraga, Angelo Ulises Buritica Montoya, Williams de Jesús Gallego López, Jorge Alejandro Ruiz Roldan, Ana María García Marín, Stefan Jordan Ceballos, Patricia Ofelia Ceballos Angulo y Julian Federico Mauricio Jordan Abondano, Manuel Herrera Molina, Martha Isabel, Álvaro David y José Orlando Rojas Herrera, Jairo Arturo Bustamante Restrepo, Yolanda del Rosario Quiroz Paniagua y Cesar Valdés Barcha, Gloria Eugenia Lopera Pérez, Luis Fernando Valencia Echeverri, Luz Elena Cadavid Marín,

Nelson Cortez Marín, Ana Rocio Sierra de López, Jhon Jairo Jaramillo Almanza y Alba Doris Meza Lopera, Luz Damary García Hernández y Pedro José Hernández Rodríguez, Edgar Camilo Moreno Jordan, Martha Isabel, Luz Marina y Cesar Augusto Quintero Ramírez, Juan Fernando Mejía Pérez, Lascario Otero Grice, Carmen Sofia González de Bautista, Rubén Darío Arango Ortiz, Luis Fernando Otero López, Rodrigo Nicolás Castillo Oquendo, Alberto Elías Arango Jaramillo, Juan Leopoldo Castro Torres e Iván de Jesús Escobar, Víctor Hugo Aristizabal Grisales y Jaime Horacio de la Calle Osorio, Carlos Mario y Gloria Isabel Melguizo Jaramillo, Mario de Jesús Melguizo Uribe y Alberto Toro Ardila, Berenice Almanza Pérez, Juana León Smith, Luz Mariana Villegas Jaramillo, David de Jesús sarmiento Rivas, empresa Uno. A Aseo Integrado Ltda, Dixon Nel García Raveles, Agro Genova Ltda, Pedro Luis Olaya Bolívar, Ana Felisa Mendoza Fernández, Clara Isabel Bautista Medina, Aracelly Pereira Figueroa, Laura Melissa Hernández, así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso conforme a la regla contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con lo postulado por la ley 2213 de 2022 artículo 10. Elabórese el listado y publíquese conforme las normas citadas.

5.- Advertir al demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

7.- Ordenar la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, al folio de matrícula inmobiliaria 146-925 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba.

8.- Ordenar la inscripción del presente proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

9.- Ordenar al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica que, a costas de la parte actora se sirva expedir certificado especial donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre el predio objeto del proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria 146- 925; 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos.

10). Vincúlese a la presente actuación **a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba**, para que ejerza sus competencias conforme lo determinan los artículos 44 y 45 del Código General del Proceso. Entréguese a la misma copia integral de la demanda y anexos.

11.- Reconocer personería al doctor DANY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, cuyas credenciales y su vigencia fueron corroboradas en URNA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

12 Como quiera que, la parte actora aporta con la demanda, dictamen pericial rendido por especialista ingeniero catastral y geodesta sobre el predio a prescribir, conforme lo postula el artículo 228 CGP, **se pone en conocimiento de la contraparte** para que pueda ejercitar los actos procesales traídos por la mentada disposición y por el término en ella determinado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 San Bernardo Del Viento - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a1bcf4e41c12fa0f8378a4fb80573e9dcb9a4cb44705d038a24b9216cd8e2**

Documento generado en 28/10/2022 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>